



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00417	EJECUTIVO	GLADYS PATRICIA MONTOYA HURTADO	JOSE FERNEY ORTIZ CORTES	30/11/2022	REQUIERE
2	2021-00321	SUCESION	MARIA GABRIELA GOMEZ CARDONA	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARDONA	30/11/2022	NO ACCEDE
3	2022-00334	JURISDICCION VOLUNTARIA	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ	29/11/2022	ADMITE
4	2022-00359	SUCESION	María Dolores Zapata Cuartas y otro	Ester Julia Cuartas de Zapata	01/12/2022	ADMITE
5	2022-00373	EJECUTIVO	YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO	CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA	29/11/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2022-00373	EJECUTIVO	YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO	CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA	29/11/2022	DECRETA MEDIDAS
7	2022-00409	SUCESION	YURY MILENA GIRALDO ESCOBARLUZ MARINA BOTERO CALLE por la menor S.G.B	JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE	01/12/2022	INADMITE
8	2022-00412	VERBAL	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ	01/12/2022	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 189

[HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1712
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA MONTOYA HURTADO
DEMANDADO	JOSE FERNEY ORTIZ CORTES
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	05376318400120180041700
ASUNTO	REQUIERE

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a esta providencia, por el cual se allega la liquidación del crédito efectuada por el demandado.

La misma no será tenida en cuenta y se requiere a la parte demandada a fin de que la adecue conforme a la última liquidación aprobada (archivo 5 pdf), o en su defecto, aclarar si existe algún abono o condonación que deba ser indicado en la liquidación, para el periodo de tiempo faltante; tal y como se le indicó en auto del pasado 19 de abril de 2022

Así las cosas, deberá aportarse nuevamente la liquidación del crédito incorporando las observaciones arriba realizadas, en un escrito que se pueda leer claramente, pues el allegado, está mal escaneado y es ilegible.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24196fca225f0b61da09d6b8ab47dce131a3d85c16f25bf4060fee25a688ecff**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1713
DEMANDANTE	MARIA GABRIELA GOMEZ CARDONA
CAUSANTE	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARDONA
PROCESO	SUCESION TESTADA
RADICADO	05376318400120210032100
ASUNTO	NO ACCEDE

Al correo electrónico del despacho, se allegó memorial en el que el apoderado de la parte interesada solicita al despacho la gestión del oficio 371 de 2022, teniendo en cuenta de la manifestación verbal que le hizo un funcionario de la DIAN, en el sentido de indicarle, que los oficios remitidos a esa entidad por temas sucesorales, debían remitirse directamente por la agencia judicial o notarial que adelanta el proceso sucesorio.

Al respecto, se le hace saber al togado, que las autoridades administrativas se pronuncian por escrito a través de sus representantes o de quien estos designen, y no por manifestaciones verbales de cualquiera de sus funcionarios; y que, a la fecha, no se conoce ninguna directriz de la entidad en ese sentido, siendo la gestión de dicho oficio una carga de la parte interesada.

Adicionalmente, revisado el plenario y conforme con lo expresado por el apoderado en su memorial, se evidencia que el mismo oficio ya fue gestionado ante la DIAN por la parte actora (archivo 41pdf) por lo que el despacho se encuentra a la espera de la respuesta de dicha entidad, para proceder con la siguiente etapa procesal que corresponde en este tipo de asuntos.

Así las cosas, este despacho no accede a lo peticionado por resultar improcedente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a229aa53c09eee1f17a168b25df93f991f0b006f5da8d137afc0e4708445a**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

admisorio	1700
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00334 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ,
Asunto:	Admisión de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanados las exigencias solicitadas, en consecuencia como la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: De conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente Del Ministerio Público.

CUARTO: Para representar a los señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ se le reconoce personería al doctor SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.353.090, portador de la T.P. 110.207 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 189 del 2 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04533d2c817e023953cb25027e73c790ae367b3decc9fd9f75c78f98c52b2022**

Documento generado en 01/12/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1721 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00359 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Mixta
Demandante	María Dolores Zapata Cuartas y otros
Causante	Ester Julia Cuartas de Zapata
Asunto	Admite la demanda

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y de conformidad a los artículos 82, 487 y ss del Código General del Proceso, se declarará abierto el proceso de sucesión de la referencia. Al respecto, acreditado el matrimonio entre la causante con el finado, Amado de Jesús Patiño Patiño, en el presente proceso se liquidará tal sociedad conyugal (art. 487 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión mixta de la causante Ester Julia Cuartas de Zapata (art. 490 C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer como interesados a María Dolores, María Evangelina, Luz Cecilia, y Miguel Ángel Zapata Cuartas, en calidad de herederos; y Lina María, Natalia Andrea, y Julián David Zapata Toro; y Luz Adriana, Luisa Fernanda, y Juan Camilo Álvarez Zapata, en calidad de legatarios.

TERCERO: Aplicar el trámite indicado la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso (arts. 487 y ss C.G.P.).



CUARTO: Notificar personalmente a Luz Adriana, Luisa Fernanda, y Juan Camilo Álvarez Zapata, en calidad de legatarios, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Requerir a Luz Adriana, Luisa Fernanda, y Juan Camilo Álvarez Zapata, para que una vez notificados, en el término de 20 días, declaren si aceptan o repudian la herencia (art. 492 del C. G del P.).

SEXTO: Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, procedimiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 490 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión (inc. 1 art. 490 C. G del P.).

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Orlando Cardona Osorio, portador de la Tarjeta Profesional N°182.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a María Dolores, y Miguel Ángel Zapata Cuartas; así como a Lina María, Natalia Andrea, y Julián David Zapata Toro, en los términos del poder conferido.

NOVENO: De conformidad al artículo 480 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-46742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, del cual es copropietaria la causante Ester Julia Cuartas de Zapata. Líbrese el Oficios correspondiente.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8567a30226929047c0162545df34926530a103bdb6a0725b3316d6b7911ea**

Documento generado en 01/12/2022 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1661
Radicado	05 3763184001 2022 00373 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor M.B.S., representados legalmente por su madre YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO
Demandado	CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 02 de abril de 2018 en la Comisaria de Familia de la Ceja, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor M.B.S., representados legalmente por su madre YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO en contra del señor CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO actuando en calidad de representante legal de su hija menor M.B.G., en contra del señor CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$4'084.603,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2018. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).
- b.) Noventa y tres mil seiscientos pesos m.l. (\$93.600,00), por concepto de incremento de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$7.800).
- c.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2019. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

- d.) Noventa y nueve mil doscientos dieciséis pesos m.l. (\$99.216,00), por concepto de incremento de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$7.800).
- e.) Doscientos sesenta mil pesos m.l. (\$260.000) por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2020. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).
- f.) Un millón seiscientos catorce mil ciento sesenta pesos m.l. (\$1'614.160,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a julio de 2021 (Cada cuota por valor de \$151.180), agosto de 2021 por valor de \$102.360 y de octubre a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$151.180).
- g.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).
- h.) Un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete pesos m.l. (\$1'497.627,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a agosto y de octubre de 2022 (cada cuota por valor de \$166.403).
- i.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2022. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor M.B.G., así como alas Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la

secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a sulugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado CARLOS ANDRES BLANDON GAVIRIA.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e583636073f9e63ddb6e36553a4a46c21389e6f6baa3b2cd2d3ae157e60f8**

Documento generado en 01/12/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La Ceja, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1720
DEMANDANTE	YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR LUZ MARINA BOTERO CALLE por la menor S.G.B
CAUSANTE	JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE
PROCESO	SUCESION
RADICADO	05376318400120220040900
ASUNTO	INADMITE

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84, 488 Y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Aportará el registro civil de nacimiento de la señora YURY MILENA GIRALDO ESCOBAL. Artículo 489 numeral 2 CGP en concordancia con los artículos 101 y 103 del decreto 1260 de 1970.
2. Deberá realizar una relación de los bienes y deudas propios de la causante, así como de los pertenecientes a la sociedad conyugal, indicando el avalúo de cada uno.
3. En lo referente a la partida SEPTIMA, deberá precisar con exactitud las sumas de dinero que integran el patrimonio a liquidar del causante y en que tipos de cuentas o productos bancarios se encuentran constituidas.
4. Aportará los títulos de adquisición de los bienes que forman parte de la masa herencial, pues si bien los mismos son citados en el inventario de activos y pasivos, de los anexos allegados no es claro el porcentaje de propiedad que ostenta el causante en cada uno de ellos.

Por último, se reconoce personería al abogado JESÚS SALVADOR TANGARIFE ROMAN, portador de la T.P. 195.056 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84c6de49f352495ab36f131e56e5acc02c17e71537c0dbd9a2a40f58c8e7ad**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1723
DEMANDANTE	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ
DEMANDADO	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	05376318400120220041200
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así

1. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte pasiva, deberá adecuar la estructura de la demanda, en tanto no es claro quién integra la parte demandada, pues de un lado solicita la adjudicación de apoyos en favor de ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ, y en el acápite de notificaciones, indica como demandada a la señora DIANA MARÍA BOTERO NARVAEZ.
2. Con el escrito de adecuación que se haga, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Por último, se reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ, portador de la T.P. 166.153 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1e3162af525620fe136cc5493b66fa171dfac78d3b543cf98862c23ed0a38**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>